



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0373/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Sandino Sánchez Gómez contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00910 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Sandino Sánchez Gómez contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00910 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00910, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió el recurso de casación interpuesto por el señor José Sandino Sánchez Gómez contra la Sentencia núm. 202000027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). El dispositivo de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00910, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Sandino Sánchez Gómez, contra la sentencia núm. 202000027, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdos. Maribel Altagracia Sánchez y Pedro César Polanco, abogado de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al señor José Sandino Sánchez Gómez mediante el Acto núm. 1168/2021, instrumentado por el ministerial Edison Benzan¹ el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00910 fue interpuesto por el señor José Sandino Sánchez Gómez mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante la referida revisión constitucional, el recurrente invoca que la decisión atacada viola en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada, a requerimiento de la parte recurrente, a la parte recurrida en revisión, señora María Josefina López Felipe por medio del Acto núm. 4512/21, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato² el seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00910 se fundamenta, esencialmente, en los argumentos siguientes:

13) El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de María Josefina López Felipe en fecha 18 de marzo de 2020, mediante acto núm. 246/2020, instrumentado por Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Tribunal de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la

² Alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original, Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual parte recurrente ubicado en la Calle "2", edif. 91, 1^o nivel, sector El Invi, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y una vez allí expresó hablar con su requerido, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; que la actual parte recurrente interpuso su recurso de casación contra la referida sentencia en fecha 23 de septiembre de 2020, según memorial depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

14) Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme a los cuales son aplicadas reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

15) De igual forma, debe tenerse en consideración que el Consejo del Poder Judicial mediante la resolución núm. 002/2020, de fecha 19 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de los plazos procesales durante el estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, siendo reanudados en fecha 6 de julio de 2020; razón por la cual, al plazo que terminó con posterioridad al mes de marzo de 2020 se le adicionará el período comprendido desde esa fecha al 6 de julio.

16) Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el 18 de marzo de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 5 de agosto de 2020, en virtud de la referida resolución, al cual deben adicionarse 6 días en razón de la distancia de 155.4 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación de la sentencia y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para interponer el presente recurso era el martes 11 de agosto de 2020.

17) Con base en lo antes expuesto, al interponerlo el 23 de septiembre de 2020, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el recurso, debido a que por los efectos de la decisión impide el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor José Sandino Sánchez Gómez solicita la anulación de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00910. El indicado recurrente fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos siguientes:

1.-) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CON RELACIÓN A LA GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia recurrida, AL VIOLAR E



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INOBSERVAR EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY NO. 108-05 SOBRE REGISTRO INMOBILIARIO, por el hecho de RECONOCER COMO VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DE UN ALGUACIL. QUE NO ES DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA, cuando el referido artículo 73, de la Ley No. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, ESTABLECE OUE DEBE SER UN ALGUACIL DE LA JURISDICCIÓN INMOBILIARIA; también al VIOLAR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY No. 585 DEL 05 DE ABRIL DEL AÑO 1977, G. O. No. 9431, QUE CREÓ EL JUZGADO DE PAZ ESPECIAL DE TRÁNSITO por el hecho de RECONOCER COMO VÁLIDA LA NOTIFICACIÓN DE UN ALGUACILAL CUAL SU PROPIA LEY LE PROHIBE NOTIFICAR FUERA DE LOS CASOS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO;

entonces no hay duda alguna de que VIOLA EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA en virtud de que NO GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO DE LEY ASÍ COMO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO, derechos fundamentales establecidos en EL ARTÍCULO 69 NUVIERALES 7 Y 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

2.-) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CON RELACIÓN A LA OBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia recurrida, AL VIOLAR E NOBSERVAR el artículo 73, de la Ley No. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; así como también el artículo I de la ley No. 585 del 05 de abril del año 1977, G. O. No. 9431, que creó El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, siendo dichas legislaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NORMAS PROCESALES O DE PROCEDMIENTOS, entonces VIOLÓ LA OBSERVANCIA DE LAS_FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO consagrada y garantizada, en EL ARTÍCULO 69 NUMERAL 7 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

3.-) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 69 NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY: La Sentencia de la Suprema Corte de Justicia AL VIOLAR E NOBSERVAR el artículo 73, de la Ley No. 108-05, Sobre Registro Inmobiliario; así como también el artículo 1 de la ley No. 585 del 05 de abril del año 1977, G. O. No. 9431, que creó El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, siendo dichas legislaciones NORMAS PROCESALES O DE PROCEDIMIENTOS; entonces VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY, consagrada y garantizada, en EL ARTÍCULO 69 ASÍ COMO EL NUMERAL 10 DEL MISMO ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.

4.-) NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA RECURRIDA POR APLICACIÓN DEL LA PARTE "IN FINE" DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA: A).- La Sentencia Inmobiliaria No. 033-2021-SSEN-00910 de fecha veintinueve (29) de septiembre el año dos mil veintiuno (2021), dictada por los Magistrados Jueces de LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, es una Sentencia VICIADA DE NULIDAD DE PLENO DERECHO, por la misma VIOLAR Y SER CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMNICANA, en referencia a LOS ARTÍCULOS 68 69 Y LOS NUMERALES 7 Y 10 DEL MISMO ARTÍCULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, y por aplicación a LA PARTE "IN FINE" DEL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. B). - El artículo 69. de la Constitución de la República Dominicana, establece entre otras cosas, que: "TUTELA EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, con respecto del DEBIDO PROCESO, que estará conformado por las garantías mínimas, que se establecen a continuación: C).- El artículo 69, en su numeral 10. de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente:

"Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente Y CON OBSERVANCIA DE LA PLENITUD DE LAS FORMALIDADES PROPIAS DE CADA JUICIO". D.-) El artículo 69, en su numeral 10. de la Constitución de la República Dominicana, establece lo siguiente: "Las normas del DEBIDO PROCESO se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". E.-) El artículo 6. de la constitución de la República Dominicana, en su parte "In Fine", establece, que: "SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN: ... Son NULOS DE PLENO DERECHO toda ley, decreto, RESOLUCIÓN, reglamento, ACTO, CONTRARIOS a esta Constitución.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora María Josefina López Felipe, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de enero del dos mil veintidós (2022). Por medio de este documento plantea la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa porque a su entender



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida no vulnera derechos fundamentales. En este sentido, dicha recurrida fundamenta su pretensión en los argumentos que siguen:

a.-) Que el impetrante en revisión, señor José Sandino Sánchez Gómez, alega que todo le fue notificado que el derecho conculcado es porque el acto de alguacil contentivo de notificación de la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, Núm.246/2020 de fecha 18 de marzo del 2020 del ministerial Jorge Luis Espinal del Juzgado de Paz Especial de Transito, Sala 3, Pero lo que no expresa el impetrante es que fue a partir del mes de junio del 2020. cuando La Corte Constitucional estableció que los actos de la Jurisdicción Inmobiliaria deban ser notificada por ministeriales de la Jurisdicción, que por tanto los actos anteriores al mes de junio que fue cuando se produjo la sentencia del Constitucional no caían en ese ámbito como es el caso ocurrente.

b.-) Que sin embargo el recurrente JOSE SANDINO SÁNCHEZ GOMEZ, alega que la notificación de la Decisión Inmobiliaria Núm. 201900217 de fecha 09 de mayo del año 2019, rendida por la Segunda Sala del Tribunal' de Tierras de Jurisdicción de Santiago, que se encuentra pre describe en este acto y notificada mediante acto Núm.332/2019 de fecha 28 de mayo del 2019 del curial Jorge Luis Espinal no debió ser tomada en cuenta, habida cuenta de que se trataba de un acto notificado por un ministerial del Juzgado de Paz Especial de Transito y que por eso se conculcaron sus derechos. Tal y como expresamos en el presente escrito de defensa el Constitucional se pronunció al respecto y sobre quienes debían notificar los actos de la Jurisdicción Inmobiliaria en el mes de junio de 2020, lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significa que no aplicaba dicha sentencia a los actos anteriores a esta sentencia del Constitucional;

c.-) Que la Segunda sala del Tribunal de Tierras del Departamento Norte, pronunció la inadmisibilidad del recurso de Alzada interpuesto por el señor JOSE SANDINO SANCHEZ GOMEZ, por tardío o caduco debido a que la Sentencia ut supra citada de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, le fue notificada mediante acta Núm.332/2019 de fecha 28 de mayo del 2019 del Ministerial Jorge Luis Espinal y fue recurrida en apelación en fecha 19 de julio del 2019, es decir 53 días posteriores a su notificación. Cabe destacar que el Constitucional como hemos repetido declaró mediante sentencia afirmativa que los actos de la Jurisdicción Inmobiliaria debían ser realizado por actos de esta misma jurisdicción, pero esta sentencia se produjo un año posterior a la notificación realizada por el Ministerial Jorge Luis Espinal, es decir en junio del 2020;

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Sandino Sánchez Gómez, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito que contiene el escrito de defensa depositado por la señora María Josefina López Felipe, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el cuatro (4) de enero del dos mil veintidós (2022).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 033-2021-SEEN-00910, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 202000027, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).
5. Copia fotostática de la Sentencia núm. 201900217, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, Sala II, del nueve (9) de mayo del dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 1168-2021, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana,³ del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm. 1169-2021, instrumentado por el ministerial Edison Benzan Santana,⁴ del veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 136-2021, instrumentado por el ministerial Felipe Marte,⁵ del doce (12) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
9. Acto núm. 136-2021, instrumentado por el ministerial Ronny Martínez⁶ del once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

³Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁴Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.

⁶Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Acto núm. 1827-2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata⁷ del doce (12) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).
11. Acto núm. 065-22, instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello⁸ del veintitrés (23) de febrero del dos mil veintidós (2022).
12. Acto núm. 4512-2021, instrumentado por el ministerial Sergio Antonio Rosa Beato⁹ del seis (06) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).
13. Acto núm. 163-2021, instrumentado por el ministerial Felipe Marte,¹⁰ del veintiocho (28) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a una litis sobre derechos registrados en desalojo y demolición de mejora construida en área común, incoada por la señora María Josefina López Felipe contra José Sandino Sánchez Gómez, en relación con el solar núm. 01 de la manzana núm. 914 del distrito catastral núm. 1, del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago. Para el conocimiento de la referida demanda fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, la cual dictó la Sentencia núm. 201900217, del nueve (9) de mayo del dos mil nueve (2019), que acogió parcialmente dicha acción, exclusivamente en lo concerniente a la demolición de la mejora, y rechazó la solicitud de desalojo; al mismo tiempo

⁷Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁸Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁹Alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago.

¹⁰Alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenó al Registro de Títulos de Santiago a radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo del referido proceso.

La sentencia núm. 201900217, fue recurrida en apelación por el señor José Sandino Sánchez Gómez, para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Dicho tribunal de alzada declaró el recurso inadmisibles por extemporáneo mediante Sentencia núm. 202000027, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020). Inconforme con esta última decisión, el indicado señor interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio del fallo objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹¹ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹²

9.2 Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14¹³ como *hábil y franco* al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.¹⁴ Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,¹⁵ el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como *franco y calendario*, eliminando el *dies a quo* y el *dies ad quem*.¹⁶ Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional.¹⁷

9.3 El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una

¹¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

¹² TC/0247/16.

¹³ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁴ Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente: «A.2. Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)».

¹⁵ Del primero (1) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁶ «j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos **francos y hábiles** solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será **franco y calendario**».

¹⁷ Véanse las Sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte, que la Sentencia núm. 033-2021-SS-00910, fue notificada al hoy recurrente, señor José Sandino Sánchez Gómez mediante el Acto núm. 1168-2021 instrumentado por el ministerial Edinson Benzan Santana¹⁸ el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021); de otra parte, se verifica que dicho señor interpuso la revisión de la especie el dos (2) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), o sea, treinta y cinco (35) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba vencido. Ante este cuadro fáctico, procede inadmitir por extemporáneo el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Sandino Sánchez Gómez, contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00910, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por ser extemporáneo.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor José Sandino Sánchez Gómez, y a la parte recurrida, señora María Josefina López Felipe.

¹⁸ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria